



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA INMOBILIARIA J.M. S.A.S
Demandado	MARTA CECILIA MORENO MESA HAROLD ANDRES GÓMEZ MORENO
Radicado	050014003025 2021 00195 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA COMPAÑÍA INMOBILIARIA J.M. S.A.S promueve demanda ejecutiva contra MARTA CECILIA MORENO MESA y HAROLD ANDRES GÓMEZ MORENO, con el fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda de manera que correspondan a los periodos de causación de los cánones de arrendamiento que se reputan adeudados.

Téngase en cuenta para el efecto que la apoderada de la parte actora aduce a lo largo del libelo que los límites temporales de causación de las obligaciones demandadas (cánones de arrendamiento) corresponden a los límites temporales de los meses, esto es, del 1 al 30/31 de cada mes. No obstante, es claro lo pactado por las partes contractuales cuando en el Objeto del Contrato de arrendamiento N° 012 establecieron que la fecha de inicio del contrato fue el 20 de abril de 2016 y la fecha final el 19 de octubre de 2016, de manera que los límites temporales de causación de cada canon de arrendamiento mensual no pueden ser los presentados por la apoderada, teniendo en cuenta que tampoco se aporta prórroga u otro sí que soporte lo expresado en la demanda.
2. En ese mismo sentido, habrá de corregir o de pronunciarse respecto de las fechas de inicio de la mora de los intereses moratorios de cada obligación mensual, atendiendo a lo pactado por los sujetos procesales en el contrato base de la ejecución.
3. Informará si los demandados ya hicieron entrega del inmueble, y en caso afirmativo en qué fecha (día, mes, año).
4. Informará expresamente la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y allegará las evidencias pertinentes,

particularmente las comunicaciones remitidas al mismo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de no cumplirse lo anterior, habrá de gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

5. Aclarará el fuero de competencia por el cual determina la competencia territorial. Se requiere indicar expresamente si la competencia se fija en atención al domicilio del demandado o al lugar de cumplimiento de la obligación. (Numerales 1 y 3 Art. 28 del C. G. del P.) pues lo indicado en el acápite de “Competencia” es abierto y no da cuenta de una elección.

RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada OLGA LUCÍA ROJAS CALDERÓN portadora de la tarjeta profesional N° 278.330 del C. S. de la J (olgarojascalderson@gmail.com), en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

IOT-rech

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b911b732fb4c036a87ee352b27564116cd42685f633ca4fb56e68dd35e94bd6
a

Documento generado en 27/07/2021 09:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>